

ANEXO II

Modelo de solicitud de certificado de aceptación para los equipos a utilizar en los servicios de valor añadido de telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización

Solicitante:

Nombre o razón social

Dirección

Teléfono Télex Telefax

Identificación (1)

Representante:

Nombre o razón social

Dirección

Teléfono Télex Telefax

Identificación (1)

Cargo que desempeña en la empresa

Caso de ser ajena a la empresa, tipo de representación

(1) Como identificación se hará constar el número del documento nacional de identidad, pasaporte, identificación fiscal, etc.

Caso de haber obtenido en algún país certificado de aceptación o similar, indíquese:

País	Número de certificado	Observaciones

Descripción del equipo a utilizar en los servicios de valor añadido de telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización

Fabricante País

Marca Modelo

Datos del equipo:

Margen de frecuencias de funcionamiento utilizable

Potencia nominal del transmisor en régimen de portadora:

[ver apartado 6.1.b) del anexo I]

Características de alimentación:

(voltaje, frecuencia y consumo de potencia)

Con la presente solicitud se acompaña la documentación que corresponde según lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

En a de de

(Lugar y fecha)

Firma, sello o marca equivalente del solicitante,

Firma del representante,

ANEXO III

Declaración de conformidad

(Nombre o razón social del suministrador e identificación adicional como número del documento nacional de identidad, pasaporte, identificación fiscal, etc.)

(Dirección, indicándose el código postal; se consignará también, en caso de ser otra, la dirección del lugar donde encuentra a disposición de la Dirección General de Telecomunicaciones la documentación del artículo 5 de este Real Decreto)

declara, bajo su exclusiva responsabilidad, la conformidad del producto.

Equipo a utilizar en los servicios de valor añadido de telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización

(Nombre; en su caso, número de lote, de muestra o de serie, procedencia y número de ejemplares)

Fabricante País

Marca

Tipo o modelo

objeto de esta declaración, con la(s) norma(s) u otro(s) documento(s) normativo(s):

de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 1066/1989 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Hecho en

(Lugar y fecha)

(Nombre, cargo y firma o marca equivalente de la persona autorizada para declarar la conformidad)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

302 *ORDEN de 30 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/96.*

La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo prevé que los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria, así como los centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados. No obstante, la disposición transitoria quinta, 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, permite la extinción progresiva de la autorización, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. De acuerdo con estas previsiones, procede adoptar las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con el cese progresivo

de las actividades educativas de estos centros iniciado en cursos anteriores.

Por otra parte, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo aconseja establecer las vías por las que los centros privados podrán implantar, en algunos casos, estas nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

Finalmente, el artículo 46 del mismo Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios y definir los procedimientos que permitirán prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1995/1996.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán, durante el mes de enero de 1995, presentar solicitud al Ministro de Educación y Ciencia para modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden.

Conciertos con centros de Educación Primaria con clasificación provisional y con centros de Formación Profesional Habilitados o Libres

Segundo.—1. Con arreglo a los apartados 3 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, los centros a los que se refiere el citado punto que tuviesen aprobado, antes del 31 de enero de 1995, un proyecto de obras que les permita obtener su autorización definitiva antes del comienzo del próximo curso escolar, podrán prorrogar su concierto para los cursos 1995/96 y 1996/97, renovable posteriormente según las normas generales sobre conciertos educativos.

El concierto educativo que, en su caso, se prorrogue estará condicionado a que el centro finalice las obras y obtenga su clasificación o autorización definitiva antes del comienzo del curso escolar. En este sentido, la administración educativa podrá, antes de reconocer el derecho a prorrogar el concierto, solicitar al titular del centro la documentación y garantías que estime necesarias para asegurar la efectiva realización de las obras en el plazo previsto.

3. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad de cese progresivo prevista en las Ordenes por las que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos en los cursos 1993/94 y 1994/95, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en las Ordenes citadas.

Tercero.—1. Con arreglo a los apartados 4 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado con cla-

sificación como Libres o Habilitados no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con la disposición transitoria quinta, 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado que se encuentren en la situación descrita en el punto 1 anterior, podrán proponer a la Administración prorrogar el concierto educativo con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros no admitirán alumnos, en el curso 1995/96, ni en el primer curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, ni en el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la Formación Profesional, y continuarán escolarizando a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1994/95.

b) El centro prorrogará el concierto educativo para el curso 1996/97, con reducción de las unidades correspondientes al segundo curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y al primer curso de la Formación Profesional de segundo grado del régimen general, siempre que la media de alumnos de las unidades que se mantengan sea, como mínimo, de veinte alumnos y ninguna unidad tenga menos de 15 alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fuesen pertinentes.

c) Los centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

3. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. En el documento de formalización del concierto se establecerán las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

4. Los centros cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/95.

Cuarto.—1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Modificaciones del concierto

Quinto.—1. Los titulares de los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1994/95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo I, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se modificará en cursos sucesivos hasta la implantación de la etapa.

Sexto.—1. Cuando como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en centros sostenidos con fondos públicos de una localidad, puedan producirse disfunciones graves en la escolarización de los centros concertados de Educación Primaria de esa localidad, la administración educativa, a solicitud de los titulares de los centros, podrá decidir que se implante anticipadamente el primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Para la aprobación de esta modificación será necesario que los centros cuenten con la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.º y 7.º de Educación General Básica en el curso 1994/95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, hayan obtenido la autorización definitiva o, en su caso, hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se modificará en cursos sucesivos hasta la completa implantación de la etapa.

Séptimo.—1. Cuando en un mismo recinto escolar se encuentren dos centros del mismo titular, uno de Educación Primaria y otro de Bachillerato Unificado Polivalente, acogidos ambos al régimen de conciertos educativos, el titular de los centros podrá solicitar la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º y 8.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y las unidades de 1.º y 2.º cursos de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantados anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido las autorizaciones provisionales para impartir el primer y el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Octavo.—1. Los titulares de los centros de Bachillerato Unificado Polivalente acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 1.º y 2.º curso de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Noveno.—1. Cuando como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado acogido al régimen de conciertos educativos no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas enseñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de primer curso de formación profesional de primer grado por unidades en las que se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido

la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Que la Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por las Comisiones de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se modificará para el curso 1996/1997 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

Décimo.—1. Las solicitudes de modificación del concierto a que se refieren los apartados quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Undécimo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

Duodécimo.—Los centros de Educación Preescolar/Infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, 3, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Decimotercero.—1. Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1995/96.

b) Razones que justifican la modificación solicitada, y en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimocuarto.—La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta en su caso de las Direcciones

Provinciales del Departamento iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos

Decimoquinto.—1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros Escolares elaborará una propuesta provisional sobre las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos.

4. Paralelamente, la Dirección General de Centros Escolares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación y teniendo en cuenta las alegaciones aportadas por los titulares de los centros elaborará la propuesta provisional sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la administración educativa.

Decimosexto.—Las propuestas provisionales serán remitidas antes del 1 de abril de 1995 a la Dirección General de Programación e Inversiones que, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados, elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.

Decimoséptimo.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1995, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimooctavo.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1995, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Decimonoveno.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94.

Vigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Provincia	Municipio
Asturias	Navia (capital).
Asturias	Ribadesella (capital).
Baleares	Alayor.
Burgos	Roa.
Ciudad Real	Miguelturra.
Madrid	Getafe.
Madrid	Pinto.
Murcia	Bullas.
Valladolid	Tudela de Duero.
Zamora	Puebla de Sanabria.

ANEXO II

Provincia	Localidad
Albacete	Albacete.
Albacete	Caudete.
Albacete	Elche de la Sierra.
Albacete	Hellín.
Asturias	Avilés.
Asturias	Felguera (La).
Asturias	Luarca.
Asturias	Llanes.
Asturias	Mieres (capital).
Asturias	Noreña (capital).
Asturias	Pola de Laviana (capital).
Asturias	Pola de Lena (capital).
Asturias	Pravia (capital).
Asturias	Salinas.
Asturias	Sama.
Asturias	Villaviciosa (capital).
Avila	Arenas de San Pedro.
Avila	Avila.
Avila	Tiemblo (El).
Badajoz	Almendralejo.
Badajoz	Cabeza del Buey.
Badajoz	Don Benito.
Badajoz	Jerez de los Caballeros.
Badajoz	Montijo.
Badajoz	Olivenza.
Badajoz	Puebla de la Calzada.
Badajoz	Villafranca de los Barros.
Badajoz	Villanueva de la Serena.
Badajoz	Zafra.
Baleares	Alcudia.
Baleares	Arta.
Baleares	Ciudadela.
Baleares	Felanitx.
Baleares	Inca.
Baleares	Mahón.
Baleares	Manacor.
Baleares	Muro.
Baleares	Puebla (La).
Baleares	San Antonio de Pormany.
Baleares	San José-San Jordi.
Baleares	Sóller.
Burgos	Aranda de Duero.
Burgos	Burgos.
Burgos	Miranda de Ebro.
Burgos	Salas de los Infantes.
Cáceres	Arroyo de la Luz.
Cáceres	Coria.
Cáceres	Miajadas.
Cáceres	Montánchez.
Cáceres	Navalmoral de la Mata.

Provincia	Localidad
Cáceres	Plasencia.
Cáceres	Trujillo.
Cáceres	Valencia de Alcántara.
Cantabria	Cabezón de la Sal.
Cantabria	Camargo.
Cantabria	Laredo.
Cantabria	Medio Cudeyo.
Ceuta	Ceuta (ciudad).
Ciudad Real	Alcázar de San Juan.
Ciudad Real	Daimiel.
Ciudad Real	Herencia.
Ciudad Real	Puertollano.
Ciudad Real	Socuéllamos.
Ciudad Real	Tomelloso.
Ciudad Real	Valdepeñas.
Ciudad Real	Villarrubia de los Ojos.
Cuenca	Cuenca.
Guadalajara	Azuqueca de Henares.
Guadalajara	Sigüenza.
Huesca	Barbastro.
Huesca	Huesca.
Huesca	Jaca.
Huesca	Sabiñánigo.
La Rioja	Alfaro.
La Rioja	Arnedo.
La Rioja	Haro.
La Rioja	Logroño.
La Rioja	Nájera.
León	Astorga.
León	Bañeza (La).
León	Bembibre.
León	León.
León	Ponferrada.
León	San Andrés del Rabanedo.
Madrid	Alcobendas.
Madrid	Alcorcón.
Madrid	Aranjuez.
Madrid	Arganda.
Madrid	Cercédilla.
Madrid	Colmenar Viejo.
Madrid	Collado Villaalba.
Madrid	Coslada.
Madrid	Leganés.
Madrid	Majadahonda.
Madrid	Navalcarnero.
Madrid	San Sebastián de los Reyes.
Madrid	Valdemoro.
Murcia	Aguilas.
Murcia	Calasparra.
Murcia	Caravaca de la Cruz.
Murcia	Cehegín.
Murcia	Cieza.
Murcia	Jumilla.
Murcia	Mula.
Murcia	Torres de Cotillas (Las).
Murcia	Yecla.
Palencia	Carrión de los Condes.
Palencia	Guardo.
Palencia	Saldaña.
Palencia	Venta de Baños.
Salamanca	Peñaranda de Bracamonte.
Salamanca	Salamanca.
Segovia	Segovia.
Soria	Almazán.
Soria	Soria.
Teruel	Teruel.
Toledo	Corral de Almaguer.
Toledo	Fuensalida.

Provincia	Localidad
Toledo	Madridejos.
Toledo	Mora.
Toledo	Ocaña.
Toledo	Quintanar de la Orden.
Toledo	Talavera de la Reina.
Toledo	Villacañas.
Valladolid	Medina de Rioseco.
Valladolid	Medina del Campo.
Valladolid	Peñañiel.
Valladolid	Tordesillas.
Zamora	Benavente.
Zamora	Toro.
Zaragoza	Alagón.
Zaragoza	Ejea de los Caballeros.
Zaragoza	Tarazona.
Zaragoza	Zaragoza.
Zaragoza	Zuera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

303 *REAL DECRETO 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fija las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.*

La Directiva 88/407/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, ha sido incorporada a la legislación española a través del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

El artículo 4 del Real Decreto 877/1990 establecía medidas provisionales para el comercio de esperma procedentes de toros seropositivos con respecto a la rino-traqueítis bovina infecciosa (IBR) y que dichas exigencias deberán revisarse a partir de un informe presentado por la Comisión de la Comunidad Europea. Dicho informe indica que es necesario retirar progresivamente hasta 1998 los toros que sean seropositivos o cuya situación sea desconocida antes de la vacunación en el centro, y mantener la posibilidad de vacunar en el propio centro, lo que hace necesario derogar el mencionado Real Decreto en dicho aspecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las vacunaciones rutinarias contra fiebre aftosa no se practican en la Comunidad desde agosto de 1990 y que, por otra parte, es conveniente aclarar algunos puntos y hacerse eco de los avances técnicos, especialmente con respecto al tratamiento de los toros contra la leptospirosis, es necesario derogar las disposiciones del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, relativas a esta cuestión.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7 A del tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, implica la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con

vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías de origen, no se pueden hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado las normas comunitarias aludidas.

Igualmente conviene regular la posibilidad de realizar modificaciones en los anexos mediante el establecimiento de un procedimiento que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión Europea en el seno del Comité Veterinario Permanente.

Mediante el presente Real Decreto se transpone al ordenamiento interno la Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 noviembre, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina y se amplía al esperma fresco de dichos animales. Asimismo, se recoge, al derogarse el Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, las disposiciones no modificadas de la mencionada Directiva 88/407/CEE.

Todo ello de acuerdo con la competencia estatal en materia de comercio exterior y bases y coordinación general de la sanidad contenida en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, y una vez oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 25 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de esperma de animales de la especie bovina.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente disposición se entenderán vigentes las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales de la especie bovina y porcina y en el artículo 2 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de la especie bovina y porcina importados de países terceros.

Además se entenderá por:

a) «Esperma»: el producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie bovina, preparado o diluido.

b) «Centro de recogida de esperma»: todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un país tercero, en el que se produzca esperma destinado a la inseminación artificial.

c) Para los intercambios intracomunitarios el «veterinario oficial» será el designado por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. Para las